

Antonio Avendaño Porrúa.
 José María Quiroga de Abarca.
 Juan Basabe y Manso de Zúñiga.
 Gabriel Cañadas Nouvilas.
 Antonio Carballo Fernández.
 Antonio Carro Martínez.
 Rafael Clavijo García.
 Teoprépidas Cuadrillero Gómez.
 Pedro Cruz Auñón.
 Jesús Chapa González-Heredia.
 Federico Díaz Bertrana.
 Vicente Doreste Medina.
 Rafael Entrena Cuesta.
 Víctor Fernández González.
 José García Atance.
 Gerardo Gavilanes Vereá.
 José Gómez Pallate.
 Ricardo Hodgson Lecuona.
 Isidoro Luz Carpenter.
 Ignacio Martel Viniegra.
 Diego Mesa Suárez.
 Francisco Montoya Rico.
 José Naranjo Hermosilla.
 José María Pliego Gutiérrez.
 Ricardo Ruiz y Benítez de Lugo.
 Juan Saraza Ortiz.
 José Luis Servent López-Altamirano.
 Jerónimo Traspaderne Zarranz.

Colaboradores:

Eduardo García de Burgos.
 Pedro Montserrat de Ceballos.

GUINEA ECUATORIAL**Presidente:**

Juan Velarde Fuertes.

Vicepresidente y Asesor económico:

Rafael de Cossío y Cosío.

Secretario:

Juan Alvarez Corugedo.

Vocales:

Hermenegildo Altozano Moraleda.
 Francisco Javier Alzina Boschi.
 Rolando Barleycorn Macfoy.
 Juan Basabe y Manso de Zúñiga.
 Leopoldo Boado Endeiza.
 Gonzalo Calderón Bárcena.
 Eduardo Cárcamo Redal.
 José Ramón de Cárdenas Rodríguez.
 Carlos Cavero Beyard.
 Juan Antonio Comba Ezquerria.
 Mario Corcuera Fernández de la Reguera.
 Ignacio Cuvillo Merello.
 José Farina Ferreño.
 Francisco Fernández de Córdoba.
 Manuel García Comas.
 Jaime García de Enterría y Martínez Carande.
 José Gómez Durán.
 Pedro Grajera Torres.

Eduardo Ibáñez García de Velasco.
 Eduardo Junco Mendoza.
 Valentín Matilla Gómez.
 José Molina Arrabal.
 Isaias Monforte Extremiana.
 Fernando Nájera Angulo.
 Jaime Nosti Nava.
 Juan Antonio Ortiz Gracia.
 Manuel Peñalver Oliva.
 Román Perpiñá Grau.
 Ramón Reig González-Longoria.
 Eduardo del Río Iglesias.
 Emilio Sicilia Ródenas.
 Víctor Suances Díaz.

Asesor estadístico:

Dario Martínez Esteras.

GABINETE DE ESTUDIOS

José Ramón Alvarez Rendueles.
 Manuel Azpilicueta Ferrer.
 Camilo Barcia García-Villamil.
 José Alberto Blanco Losada.
 Ramiro Campos Nordmann.
 José Luis Carreras Yáñez.
 José Luis Gómez Delmás.
 Javier Irastorza Revuelta.
 Julio Larrañaga Castell.
 Pedro Lobato Brime.
 José María Marzo Churruca.
 Víctor Pérez Díaz.
 Juan Pericás Ardura.
 José Luis San Martín Menéndez.
 Jaime Tapia-Ruano Pascual.

COORDINACION Y REGIMEN INTERIOR

José María de Amusátegui y Sandino.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2872/1964, de 27 de agosto, por el que se abre un nuevo plazo para acogerse al régimen de derechos pasivos máximos.

El Decreto tres mil doscientos once/mil novecientos sesenta y dos abrió una vez más el plazo para que los funcionarios del Estado civiles y militares no obligados a ello por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno pudieran acogerse al régimen de derechos pasivos máximos para sí y para sus familias. Dicho plazo, prorrogado por Orden del Ministerio de Hacienda de seis de junio de mil novecientos sesenta y tres en uso de autorización conferida por el propio Decreto, finalizó en ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

No obstante el breve lapso transcurrido desde esa fecha, ya han sido numerosas las peticiones formuladas, tanto individualmente como por algún Departamento ministerial, en la que, invocando la próxima entrada en vigor de la nueva Legislación sobre Funcionarios Públicos, se solicita la apertura de un nuevo plazo para que puedan mejorarse los haberes pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los funcionarios civiles y militares no comprendidos en el artículo primero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que se encuentren incluidos en el régimen de derechos pasivos mínimos regulados por el Estatuto de Clases Pasivas podrán optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el mismo, siempre que lo soliciten antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Hasta la citada fecha podrá legalizarse la situación de aquellos funcionarios que estando ya acogidos al régimen de derechos pasivos máximos no hayan sido objeto de todos los descuentos procedentes o tuvieran satisfechas las cuotas con interrupciones o intermitencias.

Artículo segundo.—En cuanto a la forma de solicitud, ingreso de cuotas, competencia y efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo a sexto, ambos inclusive, del Decreto número dos mil doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintuno del mismo mes y año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2873/1964, de 27 de agosto, por el que se da nueva redacción al artículo 69 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dentro de la línea de simplificación administrativa, objetivo al que se está prestando especial atención, es evidente que debe tenderse en la medida de lo posible, a convertir las obligaciones inexcusables de los particulares respecto a la Administración en simples facultades de ésta para exigir, si lo estima procedente, el cumplimiento de determinados requisitos formales.

En el sentido expuesto, la obligada traducción al español de Manifiestos de buques redactados en otras lenguas, para que obtengan su plena validez ante la Aduana, es uno de los trámites que convendría atemperar a las verdaderas necesidades de la Administración. En efecto, tales documentos, cuyo objeto es primordialmente la comprobación de las mercancías transportadas en las embarcaciones, se presentan redactados frecuentemente en idiomas de uso corriente en las relaciones comerciales internacionales, y por ello son fácilmente inteligibles a las personas que actúan en el ámbito comercial o industrial, especialmente si, como ocurre con los funcionarios de Aduanas, el conocimiento de ciertos idiomas extranjeros es materia exigida para el ejercicio de su profesión. Esta circunstancia hace prácticamente innecesaria, en buen número de ocasiones, dicha ineludible traducción. Contrasta con la obligación señalada el hecho de que, por aplicación de Convenios internacionales, otros documentos aduaneros son admitidos, bien en lengua distinta de la española, bien simplemente traducidos, pero sin formalidades específicas.

En otro orden de ideas, la expresada traducción puede dar lugar a demoras en el trámite de la documentación de despacho de mercancías—lo que en estos momentos de constante incremento del comercio exterior ha de evitarse en cuanto sea factible—sin fin práctico alguno, y teniendo en cuenta que el plazo de cuarenta y ocho horas que el artículo sesenta y nueve de las Ordenanzas de Aduanas concede para realizar la traducción suele ser incumplido por los consignatarios mediante el abono de una pequeña multa. Tampoco cabe dejar de tener en cuenta que la práctica seguida, aun cuando sea innecesaria, devenga gastos de traducción, fácilmente repercutibles, a satisfacer por capitanes o consignatarios de buques.

Resulta aconsejable, pues, dar una nueva redacción, conforme con las ideas expuestas, al artículo sesenta y nueve de las Ordenanzas de Aduanas, en la que se recoja asimismo una conveniente ampliación de las personas que actualmente pueden efectuar oficialmente las traducciones, con objeto de prever—como en la práctica sucede—que no exista en un momento dado traductor legalmente capacitado de un idioma de uso infrecuente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sesenta y nueve de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

«Artículo sesenta y nueve.—Los Manifiestos originales deberán estar redactados en idioma español, cuando se trate de buques nacionales, o en cualquier lengua, en el caso de buques extranjeros.

Cuando un Manifiesto de buque extranjero no se presente redactado en español, la Administración, una vez admitido y si lo considera aconsejable, podrá devolverlo, inmediatamente o en cualquier momento posterior, al consignatario del buque para que se traduzca en todo o en parte a costa del Capitán, con la obligación de entregarlo de nuevo a la Aduana, junto con la traducción, y, en su caso, las copias, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.

Las traducciones sólo podrán ser oficialmente autorizadas por los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes marítimos y los Cónsules o Agentes consulares de las naciones con las cuales existan Convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechas por dichos funcionarios poseen fuerza y validez. Los Cónsules y Agentes consulares extranjeros sólo podrán traducir los documentos redactados en el idioma de la nación a que representen, y los Intérpretes jurados y Corredores intérpretes marítimos los que estén escritos en idioma que hubiesen acreditado poseer.

En caso en que no exista en la población en que se halle enclavada la Aduana o en otra próxima, personal con capacidad legal para traducir el Manifiesto de acuerdo con las condiciones del párrafo anterior, la traducción podrá realizarse por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores o por los servicios de la Representación diplomática del país de abanderamiento del buque.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2874/1964, de 27 de agosto, relativo a la aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las exenciones reconocidas en los Convenios con los Estados Unidos de Norteamérica.

La Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro suprime, en su artículo doscientos treinta y ocho, los Impuestos de Timbre del Estado y General sobre el Gasto, y crea, en su artículo ciento ochenta y cinco, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que somete a tributación todas las operaciones mercantiles realizadas por éstas.

La supresión de los impuestos citados deja virtualmente sin efecto el acuerdo de procedimiento número doce a los Acuerdos de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre exenciones fiscales, y la Orden ministerial de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que desarrollan la aplicación de las exenciones tributarias contenidas en el número siete de la letra C del epígrafe primero del Anexo Único de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica en septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y motiva sea preciso dictar nuevas disposiciones que adapten aquellas exenciones al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en el artículo doscientos dos-veinte de la Ley de Reforma Tributaria, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, previos los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no se devengará cuando se trate de operaciones sujetas al Impuesto que celebren los industriales, fabricantes, empresas de servicios y comerciantes mayoristas con las Fuer-